



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvese proveer.

Buenaventura (V), 2 de agosto de 2022.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Julio Cesar Banguera Aguirre
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Radicación: 7610931050032020013400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Buenaventura (V), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el asunto de la referencia para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., programada para el 3 de agosto de los corrientes; se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso¹, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u **otras irregularidades del mismo**.

En tal virtud, se evidencia que el señor José Wilfrido Quiñonez Valencia presentó demanda de intervención excludendum por intermedio de apoderado judicial (índices 23 a 26) para resolver sobre la solicitud anterior se exponen los siguientes motivos:

El artículo 63 del Código General del Proceso define la "Intervención excluyente" así:

"Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la

¹ **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

pretensión del interviniente...”

Frente a esta figura el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 33796 de 2008, ha señalado:

“Se trata de una situación en la cual un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente ad excludendum, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso.

Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas, deberá acudir a otro proceso.

Como quiera que las pretensiones del tercero excluyente se deciden en la sentencia, resulta lógico señalar que este podrá intervenir en el proceso únicamente hasta antes de proferirse fallo de primera instancia, según lo indica el inciso 1 del artículo 53 del C.P.C.”

En el proceso que nos ocupa la petición fue radicada el 01 de julio de 2022, lo cual implica que se hizo en oportunidad pues se presentó antes de dictarse sentencia de primera instancia.

Ahora bien, habrá que determinarse si lo pretendido por el interventor excluyente corresponde a la cosa o derecho controvertido en la demanda por el actor. Al respecto se tiene que las pretensiones de la demanda en síntesis buscan el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes por haber sido compañero permanente de la señora MARIA AMPARO DE JESUS RUIZ OBREGON.

De lo anterior se tiene que el fin que busca el señor José Wilfrido Quiñonez Valencia es demostrar su presunta convivencia con la causante María Amparo de Jesús Ruiz Obregón por considerar que tiene mejor derecho que el señor Julio Cesar Banguera Aguirre, razón por la cual habrá de admitirse y se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días al demandante y demandado de conformidad como lo preceptúa el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 74 del C. P. T y S. S..

Así mismo se reconocerá personería al apoderado judicial del señor Wilfrido Quiñonez Valencia.

Igualmente, se observa que al tenor del artículo 63 del Código General del Proceso ibidem, se hace necesario ORDENAR INTEGRAR EL LITISCONSORCIO

NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO en este debate, toda vez que desde el cuerpo de la contestación de la demanda (índice 15) se indica que mediante Resolución GNR 160564 del 27 de mayo de 2016, se resolvió un recurso de reposición y se ordenó revocar la Resolución GNR42660 del 9 de febrero de 2016 y, en su lugar, se reconoce una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de RUIZ OBREGON MARIA AMPARO DE JESUS (QEPD), a partir del 2 de enero de 2015, en cuantía inicial de \$644.350.00 a favor del joven QUIÑONEZ RUIZ KEVIN ANDRES, ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudiante con un porcentaje del 100.00%.

En consecuencia, notifíquese personalmente al joven KERVIN ANDRES QUIÑONEZ RUIZ, para que dentro del término de ley se ponga a derecho dentro del presente asunto.

Para los efectos pertinentes, LÍBRESE oficio a la entidad demandada para que, en lo posible, suministren la dirección del joven KEVIN ANDRES QUIÑONEZ RUIZ, de conformidad con el expediente administrativo de la causante MARIA AMPARO DE JESUS RUIZ OBREGON (q.e.p.d).

Finalmente, se requerirá a la entidad demanda para que allegue el expediente administrativo completo de la señora MARIA AMPARO DE JESUS RUIZ OBREGON.

POR SECRETARÍA, háganse las diligencias pertinentes tendientes a la notificación personal del presente proveído al demandado.

Es por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la intervención excluyente presentada por el señor JOSE WILFRIDO QUIÑONEZ VALENCIA, por las razones que se dejaron expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR y CORRER TRASLADO conforme lo preceptúa el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 74 del C. P. T y S. S., al demandante y demandado dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la interviniente excluyente al doctor JUAN PABLO BERNAT OROZCO, identificado con la TP No.152.805 del CSJ, y CC No.94.445.416 de Buenaventura con las facultades conferidas en el poder que se aportó al informativo (índice 23).

CUARTO: INTEGRAR como litisconsorte necesario a KEVIN ANDRES QUIÑONEZ RUIZ y **NOTIFICAR y CORRER TRASLADO** conforme lo preceptúa el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 74 del C. P. T y S. S. LÍBRESE oficio a la entidad demandada para que, en lo posible, suministren la dirección del joven KEVIN ANDRES QUIÑONEZ RUIZ, de conformidad con el expediente administrativo de la causante MARIA AMPARO DE JESUS RUIZ OBREGON (q.e.p.d).

QUINTO: REQUERIR a la entidad demanda para que allegue el expediente administrativo completo de la señora MARIA AMPARO DE JESUS RUIZ OBREGON.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 03/2022


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:
Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e06ae1f5d327f2ee97592cd1a738364cf0c17a5fa1be44c15ce03a93e54c9**
Documento generado en 02/08/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>